



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 212 DE 24 AGO. 2018

()

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 133 del 22 de agosto de 2017

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 637 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 133 del 22 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.335 del 24 de agosto de 2017, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-43-97 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores y comercializadores en Colombia, a los exportadores y productores extranjeros a través del representante diplomático de la República Popular China en Colombia para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios. Así mismo, de conformidad con el citado artículo, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 50.335 de 2017, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que a través de la Resolución 166 del 29 de septiembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.375 del 3 de octubre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 17 de octubre de 2017 el plazo para que las partes interesadas pudieran dar respuesta a los cuestionarios dentro de la presente investigación. Así mismo, prorrogó el plazo para adoptar la determinación preliminar hasta el 16 de noviembre de 2017.

Que mediante la Resolución 180 del 18 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.392 del 20 de octubre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 23 de noviembre de 2017 el plazo para adoptar la determinación preliminar.

Que mediante la Resolución 205 del 23 de noviembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.430 del 27 de noviembre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 133 del 22 de agosto de 2017"

investigación administrativa iniciada con la Resolución 133 de 2017, con imposición de derechos antidumping provisionales por un término de seis (6) meses a las importaciones de tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 4,63/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, prorrogados a través de la Resolución 126 del 24 de mayo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.604 del 25 de mayo de 2018, por tres (3) meses más.

Que mediante radicado 1-2018-001250 del 25 de enero de 2018, la CHINESE CHAMBER OF COMMERCE FOR IMPORT AND EXPORT OF TEXTILES (en adelante CCCT) presentó propuesta de compromiso relativo a precios consistente en que el precio de exportación desde la República Popular China hacia Colombia, no sería inferior al valor base CIF de USD 4.3/kg a partir de la fecha de publicación de la resolución correspondiente, de acuerdo con el artículo 57 del Decreto 1750 de 2015, cuyos términos y condiciones se comunicaron mediante Resolución 024 del 7 de febrero de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.502 del 9 de febrero de 2018. Sin embargo, no adjuntó el Anexo 1 anunciado con el listado de las empresas chinas exportadoras que se acogerían al compromiso de precios.

Que frente a la oferta de compromiso de precios relacionada en el párrafo anterior, los peticionarios representativos de la rama de producción nacional consideraron que la misma es un reconocimiento pleno de la existencia de la práctica del dumping, carece de los elementos necesarios para asegurar su estricto y cabal cumplimiento, no existe ninguna garantía para que se elimine el efecto perjudicial del dumping y no es claro el nivel de representatividad y legitimidad de la CCCT para presentarlo, habida cuenta de la ausencia de listado de empresas que firman la oferta. Por ende, solicita que se rechace la oferta de compromiso de precios presentada.

Que de igual forma, las sociedades LINEA DIRECTA, PIZANTEX S.A., BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., COSMOTEXTIL, PRIMATELA S.A.S., STILOTEX S.A.S., COLETEX, JHON URIBE E HIJOS S.A., COLTEANTIOQUIA S.A. y PERMODA LTDA., solicitan que no sea considerada ni aceptada la oferta de compromiso de precios, se proceda a tomar una determinación final en el presente caso, sin imposición de derechos definitivos, por no existir prueba de la existencia de un nexo causal entre el presunto dumping y los indicadores de daño que presenta la industria nacional. Adicionalmente, sostienen que no resulta procedente aceptar la oferta en cuestión en la medida que las partes firmantes de dicho acuerdo no estarían plenamente identificadas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1750 de 2015, en lo que corresponde a cada etapa procesal, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de comunicaciones, envío y recepción de cuestionarios, práctica de pruebas, audiencia pública entre partes intervinientes, visitas de verificación, reuniones técnicas con la Autoridad Investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 123 del 15 de mayo de 2018, con el fin de presentar los resultados de la investigación antidumping que nos ocupa. Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa final, de acuerdo con la metodología establecida en el Informe Técnico Final, muestran que:

- En el periodo de análisis del dumping que corresponde al periodo comprendido entre 1º de mayo de 2016 y 30 de abril de 2017, se encontraron elementos que permiten concluir que al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificados por las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 de la República Popular China, se sitúa en USD 3,13/kg, mientras que el valor normal es de USD 9,44/kg, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 6,31/kg, equivalente a un margen relativo de 202% con respecto al precio de exportación.
- Al comparar las cifras que comprenden el periodo referente (I semestre de 2014 a I semestre de

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 133 del 22 de agosto de 2017"

2016) y el periodo crítico que corresponde a II semestre de 2016 y I semestre de 2017, los volúmenes importados originarios de la República Popular China, entre el periodo de referencia y el crítico aumentaron un 1,49%, al pasar de 8.552.874 kilogramos a 8.680.059 kilogramos, lo que representó una diferencia absoluta de 127.185 kilogramos. Por otro lado, al realizar la misma comparación para las importaciones originarias de los demás países, se observa que estas disminuyeron en 704.079 kilogramos en el periodo crítico, lo que representó en términos porcentuales una reducción del 12,58% frente al periodo referente, ya que pasaron de 5.595.258 kilogramos en el periodo de referencia a 4.891.179 kilogramos en el periodo crítico.

- Al comparar la participación de los países proveedores de las importaciones del periodo crítico frente al periodo referente, se observa que las importaciones originarias de la República Popular China ganaron participación en 3,51 puntos porcentuales, puntos que perdieron las importaciones originarias de los demás países, que pasaron de 39,55% a 36,04%.
- Si se compara el precio FOB kilogramo promedio semestral de las importaciones de tejidos de mezclilla "Denim" y los demás tejidos de algodón originarias de la República Popular China, del periodo crítico, con el precio del periodo referente, este disminuyó en 23,56%, que en términos absolutos equivale a USD 0,97/kilogramo, al pasar de USD 4,13/kilogramo en el periodo referente al USD 3,16/kilogramo en el periodo crítico. Por otro lado, para los demás países, al confrontar el promedio de precios USD kilogramo del periodo de la práctica del dumping frente al periodo de referencia, se observa que este tuvo una disminución del 18,67% que en valores a absolutos corresponde a USD 1,06/kilogramo, al pasar de USD 5,69/kilogramo en el periodo referente a USD 4,63/kilogramo en el periodo crítico.
- Se encontró evidencia de daño importante en la línea de producción de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón en los siguientes indicadores: Volumen de producción, volumen de producción sobre el consumo nacional aparente, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, empleo directo, participación de las ventas de los peticionarios en relación con el consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente.
- Frente al comportamiento de las variables financieras resultado de las comparaciones del promedio correspondiente al periodo crítico frente al referente, se registra daño importante en los ingresos de ventas netas nacionales, la utilidad bruta, el margen de utilidad bruta, la utilidad operacional y el margen de utilidad operacional.
- En cuanto a los volúmenes vendidos e importados, el comportamiento del mercado nacional de "denim" y los demás tejidos de algodón, indica que al comparar la composición de mercado del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2014 y primero de 2016, las importaciones investigadas aumentaron 1,5%, al pasar de 8.562.874 kg a 8.680.000 kg; las demás importaciones disminuyeron 12,6%, al pasar de 5.595.158 kg a 4.891.179 kg, las ventas del productor nacional decrecieron 44,8%.
- El comportamiento del mercado de tejido de denim" y los demás tejidos de algodón indica que al comparar la composición de mercado promedio del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2014 y el primer semestre de 2016, la participación de mercado de las importaciones investigadas aumentó 9,0 puntos porcentuales y la contribución de las importaciones de los demás orígenes aumentó 1,6 puntos porcentuales. Durante el mismo periodo, las ventas de los productores peticionarios disminuyeron 10,6 puntos porcentuales.
- A lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2014 y primer de 2017, se evidenció que el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de la República Popular China al primer distribuidor, fue inferior respecto al del productor nacional, en particular, durante el primer semestre de 2015 del periodo referente esa diferencia llegó al 133% y para el periodo de la práctica del dumping, segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, fue de 31% y 35%, respectivamente.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 133 del 22 de agosto de 2017"

- En el análisis de factores de no atribución, se revisaron el volumen y precios de las importaciones no investigadas, las prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros, la tecnología, los resultados de las exportaciones, la capacidad de satisfacción del mercado, y otras causas de daño expuestas por las sociedades LINEA DIRECTA, PIZANTEX S.A., BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., COSMOTEXTIL, PRIMATELA S.A.S., STILOTEX S.A.S., COLETEX, JHON URIBE E HIJOS S.A., COLTEANTIOQUIA S.A. y PERMODA LTDA.

Expuestos los resultados de la investigación, que podrán consultarse con mayor detalle en el Informe Técnico Final elaborado por la Autoridad Investigadora, se pone de presente que una vez evaluados los resultados finales de la investigación por los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Secretaría Técnica del mencionado Comité remitió a todas las partes interesadas los Hechos Esenciales de la investigación para que en el término previsto en el mencionado artículo expresaran por escrito sus comentarios antes de que dicho Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, expresaron por escrito sus comentarios sobre los Hechos Esenciales las compañías que representan la rama de producción nacional, la CCCT y las sociedades LINEA DIRECTA, PIZANTEX S.A., BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., COSMOTEXTIL, PRIMATELA S.A.S., STILOTEX S.A.S., COLETEX, JHON URIBE E HIJOS S.A., COLTEANTIOQUIA S.A. y PERMODA LTDA., documentos que se encuentran en el expediente D-215-43-97.

Que en virtud de los comentarios allegados, en el caso de la solicitud de las sociedades LINEA DIRECTA, PIZANTEX S.A., BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., COSMOTEXTIL, PRIMATELA S.A.S., STILOTEX S.A.S., COLETEX, JHON URIBE E HIJOS S.A., COLTEANTIOQUIA S.A. y PERMODA LTDA., consistente en considerar como país sustituto de la República Popular China a India o Brasil en vez de Turquía, la Autoridad Investigadora realizó los análisis de los datos de India encontrando un margen de dumping absoluto de USD 2,71/kg y un margen relativo de 86,49%; y con respecto a Brasil encontró un margen de dumping absoluto de USD 2,36/kg y un margen relativo de 75,36%, lo cual se sometió a consideración del Comité de Prácticas Comerciales para la recomendación final.

Que en la sesión 124 del Comité de Prácticas Comerciales celebrada el 22 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica presentó los comentarios de Hechos Esenciales sobre los resultados finales de la investigación por dumping en las importaciones de tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, junto con los comentarios realizados por la Autoridad Investigadora.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión citada en el párrafo anterior, evaluó los comentarios técnicos de la Autoridad Investigadora respecto de las observaciones presentadas al documento de Hechos Esenciales que formularon los peticionarios en representación de la rama de producción nacional, la CCCT y las sociedades LINEA DIRECTA, PIZANTEX S.A., BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., COSMOTEXTIL, PRIMATELA S.A.S., STILOTEX S.A.S., COLETEX, JHON URIBE E HIJOS S.A., COLTEANTIOQUIA S.A. y PERMODA LTDA., junto con los resultados técnicos de la investigación, encontró evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, considerando como país sustituto a Brasil; también encontró daño importante a la rama de producción nacional y relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño importante observado.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en relación con la propuesta de compromiso relativo a precios presentada por la CCCT, teniendo en cuenta que no fue aportada la información necesaria para efectos de identificar el listado de los exportadores chinos que se comprometerían a cumplir con la oferta realizada, recomendó que no deben ser considerados.

Que conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, por mayoría efectuó las siguientes recomendaciones a la Dirección de Comercio Exterior:

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 133 del 22 de agosto de 2017"

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 133 del 22 de agosto de 2017.
- Imponer derechos antidumping definitivos por el término de dos (2) años a las importaciones de tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 3,25/kilogramo peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 87 del Decreto 1750 de 2015, el Comité recomendó no aceptar la oferta del compromiso relativo a precios ofrecidos por la CCCT.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-215-43-97.

Que de conformidad con lo estipulado en el Decreto 637 de 11 de abril de 2018, los productos importados objeto de la presente investigación, están sujetos al cumplimiento de las reglas de origen no preferencial que deben cumplir los productos objeto de medidas de defensa comercial de conformidad con las normas nacionales que regulan sus procedimientos de aplicación al amparo de lo dispuesto en los artículos VI y XVI del GATT de 1994 y de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio sobre Medidas Antidumping, Subvenciones y Medidas Compensatorias. Para tal efecto, los importadores deberán presentar la certificación de origen no preferencial reglamentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución 0072 de 2016.

Que en virtud de lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 38, y el párrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior adopta la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales y en consecuencia impondrá derechos definitivos en la presente investigación por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 133 del 22 de agosto de 2017 a las importaciones de tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 2º. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 3,25/kilogramo peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 3º. Los derechos antidumping impuestos en el artículo segundo de la presente resolución se aplicarán por un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

Artículo 5º. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 133 del 22 de agosto de 2017"

Artículo 6°. Las importaciones de tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, sujetas a los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la presente resolución, están sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferenciales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0072 de 2016 de la DIAN.

Artículo 7°. En el "país de origen declarado" en una declaración aduanera de importación que ampare tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00, éstos deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado", que cumplan con un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.

Artículo 8°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 7° de la presente resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando la importación de tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00, sea originaria de la República Popular China.
2. Cuando el importador solicite para la importación de tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00, en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

Artículo 9°. Quedan exceptuadas de la presentación de la prueba de origen no preferencial las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 10°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 11°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **24 AGO. 2018**


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Carlos Andrés Camacho Nieto.
Revisó: Eloísa Fernández-Roberto Rojas-Diana Pinzón.
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra.